



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (29 de julio de 2022)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del veintinueve de julio de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, la Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasochi: Muy buenas tardes tengan todas y todos.

Bienvenidos a la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha convocado para esta fecha.

Le pido al Secretario General de Acuerdos verificar el cuórum legal y dar cuenta con el Orden del Día, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

El asunto a analizar y resolver es el juicio ciudadano 80 del presente año.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasochi: Muchas gracias, Daniel.

Magistrado, Magistrada en Funciones, a nuestra consideración el orden que se propone para resolver el único asunto que se ha listado en esta oportunidad.

Para cuestiones de formalidad, podemos manifestar si tenemos conformidad con esta lista, como lo acostumbramos de manera económica, por favor.

Se aprueba.

Tomamos nota, Secretario General, y le pido iniciar la cuenta del asunto listado.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 80 de este año, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en el expediente del juicio ciudadano local 7 del año en curso.

En primer lugar, en el proyecto se considera que la demanda se presentó de manera oportuna; lo anterior porque no obra en autos alguna constancia que demuestre que el promovente quien se ostenta como responsable de la comunidad otomí, haya

tenido conocimiento fehaciente de la sentencia impugnada aún cuando ésta se publicó en los estrados del tribunal local.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relacionado con comunidades indígenas en el que se alegó la violación de sus derechos político-electorales relacionados con la elección de la titularidad de la unidad especializada de atención de los pueblos y comunidades indígenas del municipio de San Luis Potosí, el cómputo debe realizarse a partir de la fecha en que manifestó tener conocimiento de su contenido.

En cuanto al análisis de los agravios se propone modificar la sentencia recurrida toda vez que el tribunal local realizó un estudio de fondo cuando debió sobreseer en el juicio dado que la controversia había quedado sin materia porque los actos impugnados habían sido revocados.

En efecto, el pasado 9 de mayo el tribunal local dictó la interlocutoria que tuvo por no cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano 67 de 2019 en la que determinó, entre otras cosas, anular el procedimiento que culminó con la integración de la referida unidad por un órgano colegiado y posteriormente resolvió el juicio ciudadano número 7 en el que determinó de nueva cuenta anular dichos actos.

Así, al resolver el segundo juicio, los actos que anuló ya no existían pues ya habían sido revocados por lo que debió haber sobreseído.

En el proyecto que se somete a la consideración de este pleno el análisis referido se realiza de manera oficiosa al estimarse necesario evitar la subsistencia de resoluciones que versan sobre los mismos hechos y que podrían generar sentencias contradictorias con motivo del desarrollo de la cadena impugnativa.

En ese sentido, los agravios que expone el recurrente se califican como ineficaces, porque la anulación de los actos cuya restitución pretenden, no es propia de la sentencia que controvierte.

También, los agravios relacionados con el emplazamiento se consideran ineficaces, porque aún cuando se hubiera cometido alguna violación procesal, no se le causaría una afectación.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretario.

Consulta a las magistraturas si tuvieran intervención en este asunto.

Magistrado Camacho, adelante, por favor, si gusta iniciar la intervención.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta, Magistrada en funciones, Secretario.

En el presente asunto, estoy en alguna medida, porque lo considero razonable, de acuerdo con la propuesta es curioso, de acuerdo con la propuesta que se somete a nuestra consideración, en cuanto a lo que se decide en el fondo.

Sin embargo, emitiré un voto en contra, porque a mi modo de ver, este asunto debió de considerarse extemporáneo; la demanda se presenta un tiempo considerable después de que el Tribunal Local emite el fallo, o la sentencia impugnada, y desde



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

mi perspectiva, no puede permitirse que las impugnaciones se presenten con tanta dilación, sobre todo cuando estamos en un asunto en el que existen un par de circunstancias especiales.

Primero, que a mi juicio opera la notificación por estrados, precisamente porque los impugnantes no forman parte del juicio, y en segundo lugar, porque esta notificación es una notificación que debe considerarse válida, y suficiente para cualquier tercero, en especial para aquellos, subrayo, en especial para aquellos que de alguna forma han sido ya vinculados a este punto.

No paso por alto que existe un criterio en el cual, cuando una persona no ha sido llamada a juicio, ni está vinculada de alguna manera a un proceso electoral, y un Tribunal advierte que puede ser afectada en sus derechos, tiene el deber, desde mi punto de vista, de convocarlo y llamarlo a juicio, puesto que la decisión muy probablemente podría afectar sus derechos.

Sin embargo, en este caso, por las circunstancias a que he hecho referencia, considero que no estamos en ese tipo de escenario y que al no ser parte en el juicio local, no existía el deber de una notificación personal.

Muchas gracias, ambas Magistraturas.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto a la Magistrada en funciones Elena Ponce, si tuviera intervención en este asunto.

Si la tuviera, yo anunciaría una intervención al final o como usted prefiera en calidad de ponente, Magistrada en funciones.

Adelante, por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

En el tema de la oportunidad, nada más para comentar algo muy breve.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Claro que sí.

Adelante.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

Creo que en este tipo de asuntos en el que se atiende a efectos muy determinados en cuanto a las comunidades indígenas, creo que el tribunal local sí tenía que establecer alguna medida adicional para ser concedora a la comunidad otomí de estos efectos. Es sobre esa base que se estudia la oportunidad del asunto, además de que si bien estamos hablando de una cadena impugnativa larga, incluso, en la que han intervenido diversos integrantes de las comunidades, no podríamos dar por hecho ante la falta de esta constancia que acredite el conocimiento dar por hecho que deriva de una cadena diversa pudiesen conocer.

Es sobre esa base que se analiza la oportunidad.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted, Magistrada en Funciones.

Magistrado, si me lo permite, solamente para fijar postura con relación a este asunto que está a nuestra consideración, el juicio ciudadano 80 de este año que se relaciona de fondo con la designación de la persona titular de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.

Como se sostiene en la propuesta que está a consideración nuestra en la sentencia interlocutoria que se dictó en un diverso juicio, en el juicio ciudadano 67 de 2019, el tribunal local, el Tribunal de San Luis Potosí anuló los actos que culminaron con la integración de esa unidad entre los cuales se encuentran particularmente dos sesiones de trabajo.

También anuló la convocatoria para conformar una junta directiva, la determinación tomada por este tribunal estatal fue confirmada por mayoría de votos en esta Sala Regional Monterrey apenas el pasado 1º de julio al resolverse el juicio ciudadano 58 y sus acumulados de este 2022.

Quiero destacar que de la sesión pública de resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí es posible advertir en aquella en que tomó esta decisión que hoy está reclamada, es posible advertir que esta decisión se dictó previamente al acto que hoy se controvierte, esto es, tenía una resolución interlocutoria que dicta la toma y también tiene un juicio ciudadano en el cual ve en ambas resoluciones dejar sin efectos dos sesiones de trabajo idénticas, con lo cual desde nuestra óptica como ponencia el tribunal local estaba obligado, llamado al emitir decisiones propias en identificar que en la primera decisión de estas dos que tomara, lo que se iba a analizar eran las mismas sesiones de trabajo, el segundo de los juicios o de los recursos que conociera quedaba sin materia con motivo de la primera decisión tomada.

Esto no ocurre, dicta resolución de fondo en ambas decisiones, y en ambas decisiones deja sin efectos los mismos actos, con lo cual en esta revisión que corresponde a esta Sala Regional Monterrey, coincidente con la forma en que se presenta la propuesta de decisión en este juicio ciudadano 80, desde mi punto de vista, debe de enmendarse ese error en el error al decidir el segundo medio de impugnación y declarar que debió haber quedado sin materia, lo resuelto en este juicio que hoy revisamos con motivo de lo decidido en la resolución interlocutoria.

Por otro lado, en relación al punto concreto que se debate, en cuanto a lo que señala el Magistrado Camacho, que en su opinión el juicio promovido hoy por un representante en la comunidad Otomí debe considerarse la demanda como una presentación extemporánea, porque en su criterio la comunidad Otomí, estaba vinculada la notificación por estrados que se dio de la resolución que hoy se combate.

Esto es, que no era ajena a la comunidad y que la comunicación por estrados le surtía efectos, no era ajena a la controversia a la comunidad Otomí, justamente lo que dice la comunidad Otomí aquí, para justificar la oportunidad e inclusive un reclamo que podría haber tenido como consecuencia el reenvío o la reposición del juicio que estamos analizando, del trámite de este juicio, es que al poderse salir afectada la comunidad en sus intereses, con lo que se decidiera en este juicio, para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ellos la comunidad debió haber sido llamada desde la erradicación del juicio y también notificaba de la sentencia de fondo.

Como se razona en la propuesta, es verdad que no hay necesidad de considerar una notificación especial, porque efectivamente la comunidad intervino en esta larga cadena impugnativa, pero respecto de la oportunidad de la presentación de la demanda, se surte justamente, la hipótesis en la cual, cuando tuvo conocimiento al no haber sido parte, pudo venir oportunamente a reclamar este acto.

El actor aquí pretende evidenciar, como lo señalaba, que con este acto reclamado de fondo, según eran sus derechos de él como indígena otomí y de la comunidad a la que representa, porque señala la comunidad, ya había designado a una representante a la cual se le desconocía tal calidad.

Desde esta visión, desde la visión integral de la problemática, estimo que a fin de no incurrir en un vicio de petición de principio y flexibilizando las normas procesales por acudir a una persona y un representante de una comunidad o de un pueblo indígena, la notificación por estrados que se practicó por el Tribunal responsable no puede considerarse suficiente para procesalmente ir garantizando el debido proceso y el derecho a audiencia, tener a la comunidad como enterada de esa decisión desde aquel momento.

Incluso, aun cuando la persona que actuó como representante de la comunidad otomí, exclusivamente para integrar la unidad especializada, pudo acudir a inconformarse a la resolución incidental, esto es de la diversa resolución dictada en un diverso juicio, a la cual me referí de inicio.

Lo cierto es que esto es un acto distinto al que se reclama ahora.

No podríamos considerar que por actuar en un juicio diverso, se conocen también las consecuencias y el trámite y la decisión de un juicio, aún cuando está relacionado con el primero.

En mi convicción, el conocimiento de ese primer acto, la resolución interlocutoria, no puede generar de manera suficiente, una presunción o certeza de conocimiento, del segundo acto de autoridad que es el que hoy se impugna ante nosotros.

De ahí que en mi consideración el medio de impugnación que está a nuestra consideración debe considerarse oportuno.

Sería cuanto de mi parte y anunciaría desde ahora la emisión de un voto a favor de esta propuesta de decisión.

Muchísimas gracias.

No sé si hubiera intervenciones adicionales respecto a las que ya se han dado de este único juicio en discusión.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada, gracias.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasoch: Muy bien.

Si no hubiera más intervenciones, lo consideraríamos suficientemente discutido, y podríamos pasar a la fase de votación.

Secretario General, le pido, por favor, tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Votaría en contra de la propuesta, por las razones indicadas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta, Secretario, gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto en contra del Magistrado Camacho.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Camacho.

Magistrada Presidenta Interina Claudia Valle Aguilasocho: Muchísimas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 80 de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia combatida en los términos indicados en el apartado de efectos del fallo.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, hemos agotado la discusión y análisis del asunto que se había listado para esta oportunidad.

Por lo tanto, siendo las doce horas con veintiún minutos se da por concluida la presente sesión.

Que tengan muy buena tarde y muy buen fin de semana.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 177, párrafo segundo, 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.